

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-34/2023-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 15 de mayo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-34/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■, en representación de D. ■■■■, contra la Resolución del Juez Único de Competición de 16 de febrero de 2023, y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía 11 de abril de 2023, mediante escrito dirigido al Tribunal, firmado por D. ■■■■, en representación de D. ■■■■ se remite recurso interpuesto contra la resolución del Juez Único de Competición de 16 de febrero de 2023 por la que le notificaban la caducidad del expediente sancionador que se seguía contra su persona y la posibilidad de iniciar un nuevo expediente por los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2022.

En el recurso, se solicitaba que: *“se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO DE APELACIÓN, ante el Comité de Apelación de la ■■■■.; que se remitan a dicho comité de Apelación de la ■■■■ cuantas actuaciones consten en el expediente ■■■■, junto con las alegaciones presentadas por el ahora recurrente, y las pruebas remitidas en forma de video; que se tengan por admitidas las presentes alegaciones, de manera íntegra en tiempo y forma, estimándose en su totalidad dando por concluso el expediente ■■■■, no existiendo acción que suponga sanción alguna, con lo que expresamente se determine dicha cuestión; Que se determine que no puede procederse por el Juez Único a determinar la caducidad del expediente y se obligue a resolver con las dos únicas opciones que se establecen en el artículo 91.1 del Reglamento: la proposición de sobreseimiento o la formulación de la correspondiente propuesta previa de resolución; que se proceda a la práctica de la prueba con la preceptiva comunicación al interesado, para que pueda personarse la misma; Que en la resolución del Juez Único se proceda a la determinación concreta de la valoración de las distintas alegaciones efectuadas, especialmente las que obran en las presentadas en primera instancia, de manera específica al contenido*





*del acta del encuentro de fecha 17/12/22; que se notifique al recurrente cuantas cuestiones sobrantes en el procedimiento, existan anterior y posteriormente el presente.”*

**SEGUNDO:** En sesión celebrada por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 17 de abril del presente año se acordó admitir a trámite el expediente conforme a lo establecido en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, dando lugar al expediente D-34/2023-O.

**TERCERO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En el recurso presentado ante este Tribunal se establecen una serie de errores que aparecen en el Expediente sancionador, entre ellos error en la determinación de la fecha en la que se celebró el encuentro cuya acta da lugar al expediente mencionado; error en la localidad en la que tiene lugar el encuentro disputado habiéndose nombrado la ciudad de █████ cuando el encuentro tuvo lugar en la localidad de █████, provincia de Málaga; error en la determinación de los hechos y su posterior calificación de la posible infracción cometida punto este que da lugar a que en fecha de 23 de diciembre de 2022 se le notificara la apertura de expediente sancionador por una infracción del artículo 53.1, por el que se regula la retirada injustificada de un equipo en el terreno de juego y la apertura de expedientes sancionador con fecha de 27 de enero de 2023, por los mismos hechos y en el que se le aplica el artículo 43 de dicho Reglamento, que regula el quebrantamiento de sanciones impuestas y sin que previamente se le notificará el motivo por el que se le volvía a abrir expediente sancionador o bien el motivo por el que supuestamente quedaba anulada la primera notificación de dicho expediente sancionador. Habiéndose presentado alegaciones en tiempo y forma a la primera notificación realizada con fecha de 23 de diciembre sin que por parte del órgano disciplinario se le diera trámite a las mismas. Por este motivo el recurrente entiende que por parte del Comité Disciplinario se debió haber decretado el cierre o anulación del primer expediente █████ e iniciar uno nuevo. Siendo este el motivo por el que el recurrente pide la anulación del expediente iniciado o el archivo del mismo.



Además, alega un error de fondo ya que se ha procedido a caducar dicho expediente sancionador e iniciar uno nuevo sin que se haya superado el plazo del mes establecido para su caducidad.

Por otro lado, indica la falta de resolución respecto a la proposición de prueba planteada por parte del recurrente, prueba que no ha sido ni tenida en cuenta ni incorporada al expediente ni valorada, según manifiesta él mismo.

Por todo ello el recurrente solicita que se señale que no puede procederse por el Juez Único a determinar la caducidad del expediente y que se obligue a resolverlo a través de, o bien el sobreseimiento del mismo o bien a través de la formulación de la correspondiente propuesta previa de resolución, procediéndose a la práctica de la prueba interesada y valorando las alegaciones efectuadas en su escrito.

Y habiendo transcurrido el plazo de silencio por parte del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] el propio recurrente se dirige a este Tribunal solicitando la continuidad del expediente y que se continúe con la tramitación del mismo y se tengan en cuenta las alegaciones así como la prueba propuesta por dicha parte, concluyéndose con la correspondiente resolución.

**TERCERO:** En el expediente federativo, tras iniciar el mismo y dar traslado al entrenador del contenido del acta del partido de fecha 17 de diciembre de 2022, por parte del órgano disciplinario y tras presentar el entrenador recurrente el escrito de alegaciones que estimó necesario en su defensa no se realiza ninguna propuesta previa de resolución que de continuación al expediente y a la vista de los errores detectados en la resolución de inicio del procedimiento sancionador se limitan a comunicar nuevamente la apertura de el mismo procedimiento con fecha 17 de enero sin que tampoco conste en el expediente federativo tramitación alguna de dicho expediente. tan solo consta la resolución realizada por el Juez Único de competición de fecha 16 de febrero de 2023 por el que acuerda dar por caducado el expediente sancionador y proponer el inicio de un nuevo expediente sin que tampoco conste dicho inicio.

Es obligación del órgano disciplinario federativo, resolver los expedientes tras la tramitación del mismo sin embargo, dicha tramitación no se ha producido en ninguno de los dos inicios de expediente que constan de fecha 23 de diciembre de 2022 y 17 de enero de 2023.

Ambos inicios de expedientes han podido dar lugar a causar indefensión al entrenador recurrente y es por ello que el órgano federativo ha debido al menos continuar con la resolución de uno de ellos hasta su finalización. Por tanto este Tribunal entiende que dicho procedimiento adolece de nulidad por lo que se debe retrotraer el



expediente sancionador al mismo momento de incoación de fecha veintitrés de diciembre de 2022.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Estimar el recurso interpuesto por D. ■■■■ en representación de don ■■■■ contra el silencio administrativo del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, declarando la nulidad del expediente desde la notificación de inicio de fecha 23 de diciembre de 2022.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■■ y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**